



415

**JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA CONDENATORIA No. 85**

**VISTOS:**

Pendiente de dictar sentencia de primera instancia se encuentra el proceso seguido a **NIDIA COYE** y **SOFIA PACHECO**, por la presunta comisión de un delito Contra La Administración Pública en la modalidad de Peculado, hecho cometido en perjuicio del Centro Femenino de Rehabilitación Cecilia Orillac.

El Ministerio Público está a cargo de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá, representada por la Licenciada **BLANCA JIMENEZ**. Por su parte, la defensa particular de la señora **NIDIA COYE** está a cargo de el Licenciado **FELIX PAZ** y el Licenciado **VICTOR MELGAR**, como defensor público de **SOFIA PACHECO**.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El presente proceso penal tuvo su génesis con la denuncia interpuesta por entonces Directora **GISELLE CASTILLO**, del Centro Femenino de Rehabilitación "Cecilia Orillac de Chiari", en relación a la lesión patrimonial producida al Estado por un aproximado de cuatrocientos noventa y cuatro balboas (B/.494.00), durante el período comprendido entre el 11 de febrero al 8 de agosto de 2005. Se adjuntó a la denuncia el informe N°02 A.I-06 de fecha 8 de marzo de 2006, preparado por **MARIO A. CÓRDOBA** y **PABLO SAN MARTÍN**, que consistía en la evaluación de control interno de la venta de tarjetas **TELECHIP**, bajo responsabilidad de la custodia del fondo de autogestión, la señora **NIDIA COYE**, vendidas a través de la interna **SOFIA PACHECO**.

**SEGUNDO:** La diligencia cabeza del proceso fue dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 23 de mayo de 2006.

**TERCERO:** Mediante resolución motivada del 22 de diciembre de 2006, la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá, formuló cargos a la señora **SOFIA PACHECO** y **NIDIA COYE**, por presuntas infractoras de la norma penal contenida en el Título X, Capítulo I, del Libro II del Código Penal (1982). Solo rindió sus descargos en indagatoria durante la fase de

instrucción, la señora *SOFIA MARIELA PACHECO*.

**CUARTO:** Con la Vista Fiscal N°18 del 22 de enero de 2007, la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá, recomendó que al momento de calificar la encuesta, se dicte Auto de Llamamiento a Juicio en contra de las prenombradas *PACHECO* y *COYE*, por considerarlas presuntas infractoras de los cargos ya señalados.

**QUINTO:** El entonces Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, le imprimió un procedimiento particular a esta encuesta, decretando en rebeldía a *PACHECO* y *COYE*, antes de la dictación del auto de llamamiento a Juicio tal como se observa a la foja 262-271 del expediente.

La audiencia preliminar se celebró el día 14 de enero de 2020, el extinto Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, cerró de manera provisional la causa en favor de ambas procesadas.

Mediante Auto de Segunda Instancia N°98 de fecha 2 de septiembre de 2021, el Honorable Segundo Tribunal Superior de Justicia, reformó el Auto de Sobreseimiento N°02 de fecha 14 de enero de 2020, dictado por el referido Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar abre causa criminal en contra de las señoras *SOFIA PACHECO* y *NIDIA COYE*, por presuntas infractoras de la norma penal contenida en el Título X, Capítulo I, del Libro II del Código Penal (1982), es decir, por un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en la modalidad de diferentes formas de peculado.

**SEXTO:** La Audiencia se celebró el día 17 de octubre de los corrientes. En esa ocasión, las imputadas *NIDIA COYE* y *SOFIA PACHECO*, se declararon inocentes de los cargos en su contra.

Se admitió una prueba documental extraordinaria, presentada por el Licenciado Felix Paz.

Abierta la causa de alegatos, la distinguida colega de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga, solicita se dicte Sentencia Condenatoria. Por su parte, la defensa de las encartadas, solicitaron Sentencia Absolutoria.

**HECHOS PROBADOS**

La señora *SOFIA MARIELA PACHECO*, era interna del Centro Penitenciario Femenino y tenía a su cargo la venta de tarjetas TELECHIP, las cuales le eran entregadas por

la co imputada NIDIA COYE, guardia de prisión a quien se le asignó la administración de los fondos de autogestión.

Las ventas de las tarjetas TELECHIP dentro del penal, correspondía al fondo de ventas de autogestión del Centro Carcelario, tal como lo determina el Informe N°02 A.I- 06 del 8 de marzo de 2006, con el que se acredita el vínculo de ambas procesadas por la venta de tarjetas TELECHIP, así como las utilidades del referido fondo.

Obra de foja 236, el historial penal y policivo a cargo de NIDIA COYE, quien no registra antecedentes policivos ni penales sancionados mediante resoluciones firmes de autoridades nacionales.

Corre a fojas 32 del expediente, la certificación expedida a nombre de SOFIA MARIELA PACHECO MIRANDA, quien se encontraba reclusa en el Centro Carcelario desde el 19 de mayo de 2001 hasta el 19 de enero de 2006, cumpliendo una pena impuesta por un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA (fs.189-190).

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** Una vez examinadas las piezas que componen el proceso, así como los argumentos planteados por las partes, se realizan las siguientes consideraciones.

Con relación a la situación jurídica de NIDIA COYE, fluye del expediente que para la fecha de autos era funcionaria pública al momento de la comisión del hecho punible, de conformidad con la fiel copia del original del acta de toma de posesión y decreto de nombramiento de la prenombrada (fs.204-207).

La señora NIDIA COYE, se encuentra vinculada al ilícito, toda vez que se aportó al cuaderno, el Informe N°02 A.I- 06 del 8 de marzo de 2006, confeccionado por MARIO CÓRDOBA y PABLO SAN MARTÍN, auditores del Ministerio de Gobierno y Justicia, relacionado a los ingresos y egresos de la venta de tarjetas TELECHIP, vendidas a través de la interna SOFIA PACHECO, que forman parte del fondo de autogestión del Centro Femenino de Panamá para el período comprendido del 11 de febrero al 8 de agosto de 2005.

El informe de auditoría en mención, establece como resultado, que se determinó que la venta de tarjetas TELECHIP se realiza en el Centro desde la administración anterior, y que producto de las ventas era para mejorar la condición de los hogares que habitaban; no

obstante, a partir del 11 de febrero de 2005, en reunión celebrada por el doctor JOSÉ CALDERÓN, y la directora del Centro GISSELLE CASTILLO, se acordó que el producto de las ventas de las tarjetas TELECHIP pasarían a formar parte del fondo de autogestión del Centro Femenino de Rehabilitación. Se detalla también que para tal efecto, el día 11 de febrero de 2005, se procedió a la primera compra de 50 tarjetas de TELECHIP de B/.3.00 por un valor de B/.138.00; 25 tarjetas de B/.5.00 por un valor de B/.115.00; cuyas facturas totalizan B/.253.00. Además se comprobó que hubo un ingreso reportado por un monto de B/.7,431.00 menos egresos por B/.7,272.60, lo que reflejaba una ganancia de B/.158.40; se señaló en la auditoría que la comisión del 8% por la venta de tarjetas TELECHIP debió ser B/.652.40, por lo que se dejó de recibir en concepto de comisión, la suma de B/.494.00 y es esta la cantidad que no fue reportada a la administración por la interna SOFIA PACHECO.

El referido audito detectó los siguientes hallazgos:

"Faltante de B/.494.00 en el cobro de comisión sobre las ventas de tarjetas TELECHIP".

Concluyeron los auditores que "el manejo de las ventas de tarjetas TELECHIP, no se efectuó de acuerdo a las normas de control interno gubernamental. La funcionaria NIDIA COYE le corresponde responsabilidad administrativa por la inobservancia de disposiciones dictadas por las Contraloría General de la República que establecen arqueos periódicos de fondos y valores o bienes públicos para garantizar su integridad y disponibilidad efectiva. La señora SOFIA PACHECO, privada de libertad del CEFERE, tiene responsabilidad patrimonial directa porque no reportó la totalidad de los ingresos percibidos por la venta de tarjetas TELECHIP en el período comprendido entre el 11 de febrero de 2005 al 31 de julio de 2005".

La investigación también arrojó en cuanto a SOFIA PACHECO, que la misma se encontraba recluida en el Centro Carcelario por una pena impuesta por un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA desde el 19 de mayo de 2001 hasta el 19 de mayo de 2006.

La auditoría presenta hallazgos en cuanto al faltante de B/.494.00 en el cobro de comisión sobre las ventas de tarjetas TELECHIP y se indica también que "la administradora o la custodia de los fondos de autogestión, llamaba a la empresa y solicitaba el pedido de tarjetas TELECHIP para brindar el servicio de tarjetas TELECHIP a las internas del CEFERE. Estas tarjetas eran recibidas por la custodia del fondo de autogestión del CEFERE,

quien verificaba el pedido contra la factura recibida que se pagaba en efectivo directamente al proveedor mediante un comprobante de egreso. La custodia del fondo de auto gestión llamaba a la interna y le entregaba las tarjetas recibidas del proveedor y las anotaba en el Libro de Registro Diario de entegas de la administración; la interna firmaba el libro, previa verificación, acusando recibo de las tarjetas. La interna no reportaba diariamente el dinero de la venta de las tarjetas y tampoco se realizaba un arqueo diario por parte de la administradora o la custodia del fondo de autogestión del CEFERE. Para abastecerse de tarjetas, la interna vendedora de las tarjetas, reportaba las tarjetas que requería a la administración o a la custodia del fondo de autogestión. Por esta labor, se le pagó a la interna SOFIA PACHECO, la suma de B/.55.00 que cubre el período de 11 de febrero al 31 de julio de 2005, a razón de B/.5.00 por quincena”.

Obra de fojas 25-28, la declaración jruada y ratificación del informe especial suscrito por los auditores PABLO SAN MARTÍN y MARIO CÓRDOBA ROBLETTO, quienes se afirmaron y ratificaron del contenido de la auditoria, del informe N°02 A.I-06 del 8 de marzo de 2006, relacionado a los ingresos y egresos de la venta de tarjetas TELECHIP, vendidas a través de la interna SOFIA PACHECO que formaba parte del fondo de auto gestión del Centro Femenino de Panamá. Los prenombrados auditores explicaron que el informe fue preparado conforme a las normas de control interno gubernamental emitida por la Contraloría General de la República, en el decreto N°214-DGA del 8 de octubre de 1999 y las normas y procedimientos de auditoria establecidas por la Contraloría General de la República “se revisaron los ingresos y egresos de las ventas de las tarjetas TELECHIP, con la documentación correspondiente que incluye facturas de compra de tarjetas y los recibos de los depósitos recibidos de la señora SOFIA PACHECO y en el período comprendido desde el día 11 de febrero al 8 de agosto de 2005”.

Explican que las irregularidades detectadas en el informe especial, consistían en la existencia de un faltante de B/.494.00 en el cobro de comisión de ventas de tarjetas TELECHIP, según se describe en el hallazgo N°1 del informe de auditoría, “agregamos que el monto total que debió entregar la señora SOFIA PACHECO, debió ser B/.7,925.00, de los cuales B/.7,272.60 corresponde al costo de la tarjeta y B/.652.40 representa la comisión que debió recibir el Centro Femenino de Rehabilitación de Panamá por ofrecer estos servicios a la

interna; sin embargo se comprobó que en el período analizado la señora SOFIA PACHECO, solo entregó B/.7,431.00 y no presentó documentación, tarjetas o efectivo por la diferencia faltante de B/.494.00, por ende tiene responsabilidad patrimonial directa. En el período analizado se comprobó que la señora NIDIA COYE no realizaba arqueo a las tarjetas y al efectivo que mantenía bajo su custodia la señora SOFIA PACHECO, por ende se responsabiliza a la funcionaria NIDIA COYE, por la inobservancia de las disposiciones dictadas por la Contraloría General de la República, que establecen arqueos periódicos de fondos y valores de bienes públicos, para garantizar su integridad y disponibilidad efectiva”.

Como resultado de la auditoría se determinó un perjuicio económico de B/.494.00, los auditores explicaron que el dinero para poder realizar la compra de las tarjetas TELECHIP y así venderlas a las internas y a quienes eran las personas encargadas de la actividad, que según la Ley 55 del 2003 por la cual se reorganiza el Sistema Penitenciario, establece en el artículo 5 numeral 12, que el director del Centro Penitenciario puede promover actividades de auto gestión. Durante el período analizado, el Centro Femenino tenía bajo su administración varias actividades que generaban ingresos, entre otras el kiosco, salón de belleza, lavamático, venta de batidos, boutique, etcétera. Con el dinero que se generaba de estas actividades, se creó el fondo para comprar las tarjetas TELECHIP y brindar el servicio a las privadas de libertad. Estos fondos estaban bajo la responsabilidad de la directora del Centro Penitenciario, GISSELLE CASTILLO, que eran administrados por la Licenciada YANNETH OBREGÓN y la responsabilidad de custodiar estos fondos estaban bajo NIDIA COYE, por lo que también era responsable de custodiar y recibir los fondos de las ventas de tarjetas TELECHIP y mantener el inventario de las tarjetas. El servicio de ventas de tarjetas TELECHIP forma parte del fondo de autogestión que administra en ese entonces el Centro de Rehabilitación Femenino de Panamá... En la fecha que ocurrió el faltante, los fondos estaban administrados directamente por el Centro Femenino de Panamá...”

En vista que, los señores PABLO SAN MARTÍN y MARIO CÓRDOBA, quienes cumplían dentro de sus funciones con la emisión del informe referido, en la que sobre la base de elementos contenidos en el expediente y las diligencias ordenadas legalmente, se observa la lista de elementos probatorios que sirvieron de base para esta conclusión pericial, por tanto, consideramos que el informe no posee vicios que equivocadamente contraríen las normas

procesales, como lo concluye la defensa, por lo tanto, la referida auditoría cumple con los parámetros exigidos en el artículo 980 del Código Judicial.

Es evidente que estos señores se basaron en una serie de elementos que en su conjunto orientan a la juzgadora a arribar a esta decisión, lo cual supera la tesis expuesta por la defensa, quien si bien aportó una documentación como prueba extraordinaria que determina que los señores SAN MARTÍN y CÓRDOBA, no aparecen registrados como profesionales en la Contabilidad, ni como Contadores Públicos Autorizados de la República de Panamá; no obstante, para la fecha de confección de audito, los mismos poseían los cargos de auditores, ambos indicaron que cursaban estudios universitarios de Administración de empresas y además, explicaron en qué basaron la confección del informe especial de auditoría interna N°02 A.1-06 que determina la lesión patrimonial.

Sumado a todo lo anterior, consta la declaración jurada de YANNETH OBREGÓN, quien era la administradora del Centro Femenino para la fecha de autos, quien indicó que la señora NIDIA COYE era la encargada del dinero que se recibía de la autogestión y por otro lado SOFIA PACHECO era la encargada de la venta de trajetas de TELECHIP y debía entregarle el dinero a la señora COYE al momento de terminar de venderlas.

Este hecho determinado por los auditores PABLO SAN MARTÍN y MARIO CÓRDOBA, reviste de fortaleza probatoria suficiente para acreditar fehacientemente que las señoras COYE y PACHECO, obraron con culpa, es decir, con inobservancia del deber de cuidado que se les asigna en sus determinadas funciones, obsérvese que de las declaración indagatoria de la señora SOFIA PACHECO MIRANDA, esta expresa "yo trabajé en la cocina grande, después de laborar tres años en la cocina, tuve una recaída por el calor que tomaba en la cocina, fui llevada a la clínica, me hicieron un ultrasonido y se me detectó un quiste en el cuello de la matriz, a raíz de eso me notificaron que tenía que buscar otro trabajo y me notificaron de las ventas de las tarjetas si yo quería y a pesar de todo eso seguí trabajando en la cocina. De la misma cocina mucha ocasión yo mandé plata a la administración con cierta custodia y me traían mis recibos de vuelta. Hacia entrega cada dos días de ciento ochenta, ciento cincuenta y solo me entregaban 25 tarjetas de B/.3.00 y 25 tarjetas de B/.5.00 o sea que en tres días yo vendía esas tarjetas. Cuando yo iba hacer entrega siempre me entregaban mi recibo y la señora COYE anotaba en un libro rojo la cantidad de plata que le entregaba y la cantidad de tarjetas

408

que ella me daba a mí, cosa que nunca hizo la señora JANETH OBREGÓN y otro señor que bastante recibió plata un tal CHU, el también me recibía plata y no veía que anotaba en el libro, JANETH OBREGÓN tampoco anotaba en el libro", indicando más adelante que comenzó a vender las tarjetas desde febrero hasta julio de 2005, de lo que se entiende que efectivamente PACHECO era la encargada de la venta de las referidas tarjetas en el penal.

Siendo entonces, que las pruebas insertas en autos verificaran la responsabilidad penal de las encartadas PACHECO y COYE con el delito de PECULADO CULPOSO, que tipifican los artículos 324 y 327 del Código Penal de 1982 que eran los vigentes al momento de ocurrir los hechos, en razón de que este delito se produce por la inobservancia del deber de cuidado por parte del funcionario que tiene la dirección o custodia de los bienes, ya sea por negligencia, abandono o impericia da lugar a que se pierdan o extravíen tales bienes o que sean sustraídos o malversados por un tercero, es decir, que estando la funcionaria pública, en su deber de custodiar los bienes debidamente encomendados, son extraviados o perdidos por negligencia y por otro lado, la extensión de este tipo penal a la interna que se encargaba de la venta.

Por otro lado, comoquiera que el informe de auditoría interna estableció la existencia de faltantes de dineros de las ventas de tarjetas telefónicas del Centro Femenino de Rehabilitación, cuya responsabilidad recaía en SOFIA PACHECO y NIDIA COYE MERCADO, lo que procede es dictar una sentencia condenatoria en su contra.

Precisa señalar que SOFIA PACHECO MIRANDA, si bien no era funcionaria del Centro Penal, la conducta que ejecutó está descrita en el artículo 327 el Código Penal de 1982, que prevee el delito de peculado por extensión y que hace extensiva las disposiciones respecto a los delitos decritos en el Capítulo, a las personas que se sean encargadas por cualquier concepto del fondo, rentas o efectos de una entidad pública, extremos acreditados en esta encuesta.

La pena base debe quedar establecida para el caso que nos ocupa, en UN (1) AÑO DE PRISIÓN para ambas procesadas. Para arribar esta decisión se toman en consideración los aspectos objetivos y subjetivos para el hecho punible en razón a que COYE MERCADO al momento de aceptar el cargo de guardián de prisión, debía hacer todo lo posible para desempeñar en debida forma sus funciones y como quiera que se le designó la tarea en cuanto

423

a la venta de tarjetas telefónicas dentro del penal, debía custodiar los bienes de la prisión para la cual laboraba, manteniéndose en supervisión de PACHECO MIRANDA. Por otro lado, se determinó en la encuesta con todos los elementos incorporados al proceso, que no fueron reportados en su totalidad, el dinero producto de las ventas de tarjetas telefónicas "TELECHIP" que correspondía al fondo de autogestión del Centro Femenino de Rehabilitación cuya responsabilidad recaía en la señora SOFIA PACHECO, encargada de la venta y la señora NIDIA COYE como supervisora del manejo del dinero que recibía la señora PACHECO MIRANDA.

De esta forma y atendiendo al hecho punible, se sanciona a las procesadas como autoras del delito de PECULADO CULPOSO, en cuanto a COYE MERCADO y PECULADO POR EXTENSIÓN con relación a PACHECO MIRANDA, en perjuicio del CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN y se le impone la pena de UN (1) AÑO DE PRISIÓN.

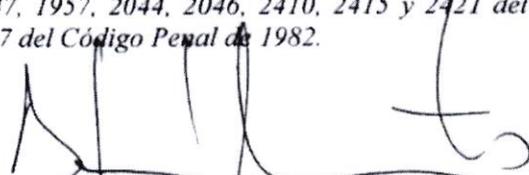
**PARTE RESOLUTIVA**

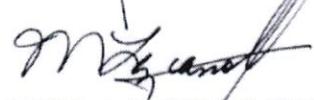
Por todo lo anteriormente expuesto, la suscrita, **JUEZ PRIMERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a SOFIA PACHECO MIRANDA, mujer, panameña, nacida el 30 de mayo de 1959, con cédula de identidad personal No. 8-249-738, como autora del delito de PECULADO POR EXTENSIÓN y NIDIA GUADALUPE COYE MERCADO, mujer, panameña, nacida el 22 de septiembre de 1961, con cédula de identidad personal No. 3-82-1140, como autora del delito de PECULADO CULPOSO y a ambas se le impone la pena de UN (1) AÑO DE PRISIÓN, en perjuicio del Centro Femenino de Rehabilitación.

De conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 32 y 46 de la Constitución Política Nacional. Artículos 813, 980, 1941, 1946, 1947, 1957, 2044, 2046, 2410, 2415 y 2421 del Código Judicial. Artículos 38, 43, 56, 69, 79, 324 y 327 del Código Penal de 1982.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ**  
Juez Primera Liquidadora de Causas Penales  
del Primer Circuito Penal de Panamá.

  
**MANUEL A. LEZCANO GARCÍA**  
Secretario Judicial.